

SENTENCIA N° 62 /2026

Expte. N° 343/926/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 8 días del mes de Julio de 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y a fin de resolver la causa caratulada: "**J.R.B. LOGISTICA SRL S/Recurso de Apelación**" Expte. N° 343/926/2024 (Expte. DGR N° 7973-376-D-2023-) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente JRB LOGISTICA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71095849-8, presentó Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 8305-24 de la Dirección General de Rentas de fecha 30/09/2024, obrante a fs. 251 del Expte. DGR N° 7973-376-D-2023. En ella se resuelve:

ARTÍCULO 1°. - APLICAR al contribuyente J.R.B. LOGISTICA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71095849-8, una multa de \$ 17.330.729,80 (Pesos Diecisiete Millones Trescientos Treinta Mil Setecientos Veintinueve con Ochenta centavos), en virtud del Sumario N° S/245/2024, equivalente a dos (2) veces el monto del impuesto omitido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Período Fiscal 2022.

I.1. Impugna la validez de la Resolución N° M 8305-24, postulando que la misma adolece de nulidad absoluta e insanable en los términos de los artículos 43, 48 y 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 4.537. El recurrente sostiene que el acto administrativo carece de sustento fáctico y normativo, basándose en antecedentes falsos o inexistentes y violando el principio de verdad material, lo que conlleva a que el acto nazca muerto y no pueda producir efectos jurídicos válidos ni ser saneado por el paso del tiempo o el consentimiento.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I.2. El apelante argumenta que la facultad del organismo fiscal para imponer la sanción pecuniaria se encuentra extinta por prescripción. Fundamenta en la naturaleza intrínsecamente penal y punitiva de las multas tributarias, lo que obliga a la aplicación supletoria de las normas del Código Penal de la Nación y no del derecho civil. Específicamente, invoca la aplicación del plazo bienal previsto en el artículo 65 inciso 4 (o artículo 62) de dicho cuerpo legal, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Filcrosa" y jurisprudencia local concordante.

I.3. Sostiene que la instrucción del sumario administrativo, la secuela de juicio o el proceso en trámite carecen de efectos interruptivos sobre el curso de la prescripción de la acción penal, ya que, conforme a la jurisprudencia citada, únicamente la comisión de un nuevo delito posee tal virtualidad. Asimismo, alega que el plazo prescriptivo corre independientemente del procedimiento de verificación de los tributos y debe computarse desde la medianoche del día en que se cometió el hecho, concluyendo que las infracciones imputadas correspondientes al período 2022 se encuentran largamente prescriptas al momento de la resolución.

I.4. Rechaza la imputación basada en el artículo 86 del Código Tributario Provincial -actual art. 87 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, argumentando la inexistencia de dolo, elemento esencial para la configuración del ilícito de defraudación fiscal. Cuestiona que la Administración haya aplicado una responsabilidad objetiva propia del derecho civil, incompatible con el principio *nulla poena sine culpa* del derecho penal administrativo, prescindiendo del análisis de la culpabilidad. Acredita la falta de intención evasiva mediante la conducta colaborativa del contribuyente, quien presentó declaraciones juradas y regularizó los saldos.

I.5. Plantea la improcedencia de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial que permite a las legislaciones locales regular la prescripción liberatoria. El recurrente distingue taxativamente entre la prescripción de tributos y la de sanciones, sosteniendo que la delegación legislativa del artículo 2.532 se limita estrictamente a los tributos, mientras que la extinción de la acción penal por multas es materia de fondo reservada al Congreso Nacional por el artículo 75

inciso 12 de la Constitución Nacional. Por tanto, cualquier normativa provincial que altere los plazos del Código Penal resulta inaplicable al caso.

I.6. Denuncia que el acto recurrido transgrede el requisito esencial de motivación suficiente exigido por el artículo 43 inciso 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El apelante aduce que la resolución se sustenta en afirmaciones dogmáticas sobre la existencia de dolo sin efectuar una valoración real y circunstanciada de los hechos ni de la prueba producida. Esta fundamentación aparente coloca al administrado en estado de indefensión al impedirle conocer las razones concretas y fácticas de la sanción, viciando la legitimidad del obrar administrativo.

I.7. Argumenta que el acto administrativo se encuentra viciado en su finalidad, conforme al artículo 43 inciso 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al perseguir la Administración un fin encubierto de carácter recaudatorio. Sostiene que dicha conducta desnaturaliza la función correctiva y sancionadora del derecho penal tributario, utilizando la potestad punitiva como un mecanismo de recaudación fiscal accesorio, lo que constituye una desviación de poder que acarrea la nulidad absoluta del acto.

I.8. Finalmente, invoca la plena vigencia de los principios constitucionales y convencionales del derecho penal en el ámbito administrativo sancionador, citando el artículo 18 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica. Se exige la aplicación del principio *in dubio pro reo* (o pro administrado), argumentando que ante la existencia de duda razonable sobre la configuración del dolo o la procedencia de la sanción, la Administración tiene el deber jurídico de abstenerse de sancionar, respetando la presunción de inocencia.

II.- A fs. 1/3 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 149º del Código Tributario Provincial.

II.1. Plantea como cuestión preliminar y dirimente que los agravios vertidos por el recurrente han devenido abstractos. Se argumenta que la firma contribuyente se acogió voluntariamente al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales (Decreto N° 1243/3 (ME)-2021), suscribiendo un Plan de Facilidades de Pago (Tipo 1536 N° 469310) que se encuentra activo y vigente. Conforme al artículo 9 del citado decreto, dicho acogimiento implica el reconocimiento liso y llano de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE BONESS
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

deuda, del encuadre legal de la conducta endilgada y de la procedencia de la sanción aplicada. En consecuencia, la conducta del administrado al regularizar la multa torna inoficioso el tratamiento de los agravios sobre la procedencia de esta, debiendo declararse la cuestión como abstracta y confirmarse el acto administrativo por haber sido consentido mediante el pago.

II.2. El Fisco rechaza la pretensión del apelante de aplicar el plazo bienal de prescripción previsto en el Código Penal o la doctrina emanada del fallo "Filcrosa" de la CSJN. Sostiene que, en virtud de la autonomía provincial y la especificidad de la materia tributaria, la normativa aplicable para el cómputo de la prescripción de sanciones es el Código Tributario Provincial (CTP) y no la legislación de fondo penal ni civil. Argumenta que el artículo 69 del CTP -actual art. 70 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-establece la aplicación supletoria de los principios generales del derecho punitivo solo ante la ausencia de norma expresa, circunstancia que no se verifica en el caso de autos dado que el ordenamiento local regula taxativamente el instituto.

II.3. Afirma la plena vigencia y aplicación del artículo 54 del Código Tributario Provincial -actual art. 55 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, texto según Ley N° 8.964 vigente desde el 01/01/2017. Dicha normativa establece expresamente que las acciones del Fisco para aplicar y hacer efectivas multas y clausuras prescriben por el transcurso de cinco (5) años. Argumenta que, tratándose de infracciones correspondientes a períodos posteriores a la entrada en vigor de dicha reforma legislativa, el plazo quinquenal es el único estatuto legal válido, desplazando cualquier otra interpretación normativa.

II.4. Subsidiariamente, para el hipotético caso de analizarse el fondo, el Fisco sostiene que la acción no se encuentra prescripta. Conforme al artículo 56 del CTP -actual art. 57 del CTP, texto consolidado Ley N° 9924-, el término comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que tuvo lugar la violación de los deberes formales o materiales. La Administración realiza el cómputo señalando que, para la infracción correspondiente al período fiscal 2022, el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2024. Por ende, el término liberatorio de cinco años recién operaría el 01/01/2029, habiéndose interrumpido válidamente por el dictado de la resolución sancionatoria notificada antes de dicho vencimiento.

II.5. Invoca la jurisprudencia de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, en los autos "Carlos y Luis Fuentes S.R.L. c/ Provincia de Tucumán", que ratifica la potestad de la legislatura local para apartarse del Código Civil y Comercial en materia de plazos de prescripción tributaria. Argumenta que el artículo 2.532 del Código Civil y Comercial habilita expresamente a las legislaciones locales a regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos, facultad que la Provincia ejerció legítimamente mediante la sanción de la Ley N° 8.964. Por tanto, concluye que la pretensión del apelante carece de sustento jurídico al desconocer la normativa específica y la jurisprudencia imperante que validan el régimen prescriptivo provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.- A fs. 9 del expediente de cabecera, obra Sentencia interlocutoria de este Tribunal N.º 26/2025, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación presentado por el apelante, se declara la cuestión de puro derecho y se dispone autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión:

Con carácter previo y dirimente a cualquier consideración sobre el fondo de la pretensión anulatoria esgrimida por la firma J.R.B. LOGISTICA S.R.L., este Tribunal debe abocarse al tratamiento de la situación jurídica procesal planteada por la representación letrada de la Dirección General de Rentas en su contestación de agravios. En efecto, surge de las constancias obrantes en autos, y ha sido expresamente puesto de manifiesto por el Fisco, que el contribuyente ha procedido a regularizar su situación fiscal acogiéndose a los beneficios del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales instrumentado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. Esta circunstancia fáctica, lejos de ser un mero dato administrativo, proyecta consecuencias jurídicas decisivas sobre la viabilidad del recurso de apelación en trámite.

Dr. JORGE E. PESSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El acogimiento al régimen de regularización, conforme a la normativa que lo rige —y específicamente el artículo 9 del Decreto citado por la autoridad fiscal—, implica por imperio legal el allanamiento a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, respecto de los conceptos regularizados.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Conforme surge de forma palmaria de las constancias documentales obrantes en las actuaciones administrativas (específicamente a fs. 284/285 y 287/289), la firma J.R.B. LOGISTICA S.R.L. ha procedido a regularizar de forma preliminar y voluntaria la multa pecuniaria que le fuera aplicada mediante la Resolución N° M 8305/24, la cual constituye el objeto principal del presente recurso de apelación.

Dicha regularización no constituye un mero hecho aislado o accidental dentro del proceso, sino que se ha instrumentado materialmente mediante la adhesión formal y expresa del apelante al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, instituido en el ámbito provincial por el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021 y sus normativas complementarias. A tal efecto, se verifica que el contribuyente suscribió el Plan de Pago Tipo 1536 N° 469310, mediante el cual pactó la cancelación de la sanción pecuniaria impuesta en nueve (9) cuotas; un plan que, según los registros del sistema informático de la Dirección General de Rentas, se encuentra activo, vigente y en curso de cumplimiento al día de la fecha.

Frente a esta incontrastable plataforma fáctica, cobra vital trascendencia el análisis de las consecuencias jurídicas derivadas del acogimiento a este tipo de regímenes de facilidades de pago en el marco del derecho administrativo sancionador. Como consecuencia directa de lo normado en el artículo 9° del mencionado Decreto N° 1243/3 (ME)-2021, el accionar del contribuyente importa, por imperio legal ineludible, el allanamiento incondicionado a la pretensión fiscal. En efecto, la suscripción del plan de pagos conlleva ínsito el reconocimiento expreso, liso y llano por parte del apelante no solo de la materialidad de la infracción cometida, sino también del encuadre legal de la conducta endilgada por el Fisco y de la plena procedencia, legitimidad y cuantía de la sanción aplicada.

En este orden de ideas, resulta plenamente aplicable al *sub lite* la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*), un principio cardinal de nuestro ordenamiento jurídico que resulta consustancial a la garantía de la buena fe procesal. Dicha doctrina impide a los administrados, de manera categórica, asumir actitudes contradictorias que vulneren la confianza legítima suscitada en la contraparte y en el propio órgano jurisdiccional. La conducta del recurrente de interponer y mantener vivo un recurso de apelación cuestionando la validez, la finalidad y la vigencia de la potestad sancionatoria del Fisco resulta lógica y jurídicamente incompatible con su conducta paralela de someterse de *motu*

proprio a un régimen de regularización, reconociendo la deuda y asumiendo un cronograma de pagos para extinguirla. Nadie puede válidamente impugnar en sede revisora un acto administrativo cuyos efectos patrimoniales y punitivos ha consentido acatar mediante un acuerdo voluntario de pago.

La consecuencia procesal insoslayable de este reconocimiento expreso y de la conducta contradictoria del apelante es lo que la doctrina y la jurisprudencia imperante denominan "sustracción de materia" o "cuestión abstracta". Es imperioso recordar que la función jurisdiccional de este Tribunal Fiscal de Apelación consiste en dirimir controversias actuales, concretas y palpables que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, y no en emitir pronunciamientos dogmáticos, consultivos o meramente teóricos sobre conflictos que, en los hechos, han dejado de existir. Al haber el propio apelante extinguido —o iniciado el proceso de extinción mediante la novación que supone la asunción del plan de facilidades— la controversia que dio sustento a sus agravios, el litigio ha quedado fatalmente vaciado de contenido. Cualquier eventual pronunciamiento de este cuerpo colegiado sobre el fondo de la cuestión (sea confirmando o revocando la sanción) devendría inoficioso y carente de virtualidad práctica, en tanto el acto administrativo atacado ya ha sido aceptado y purgado por su destinatario.

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación presentado por la firma J.R.B. LOGISTICA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71095849-8, contra la Resolución N° M 8305/24, dictada por la D.G.R. en fecha 30/09/2024, por haberse acogido el apelante respecto de la multa aplicada, al Régimen de Regularización de deudas implementado por el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021, con los alcances establecidos precedentemente.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal Dr. José Alberto León hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

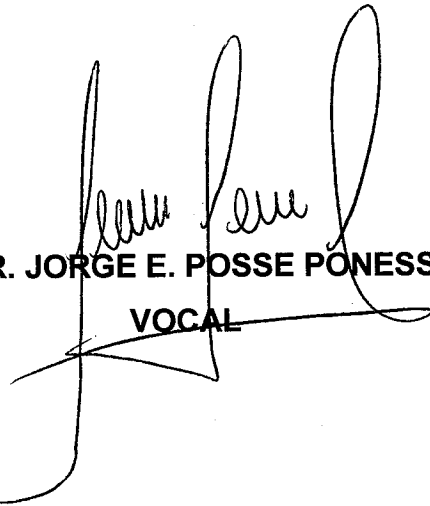
RESUELVE:

1.- **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación presentado por la firma J.R.B. LOGISTICA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71095849-8, contra la Resolución N° M 8305/24, dictada por la D.G.R. en fecha 30/09/2024, por haberse acogido el apelante respecto de la multa aplicada, al Régimen de Regularización de deudas implementado por el Decreto N° 1243/3 (ME)-2021, con los alcances establecidos precedentemente.

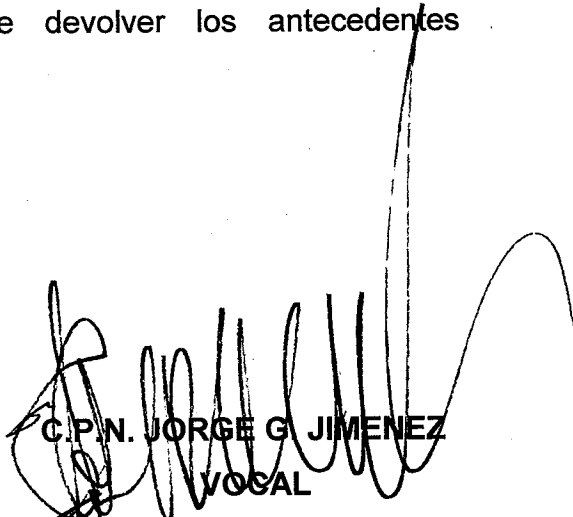
2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente devolver los antecedentes administrativos y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

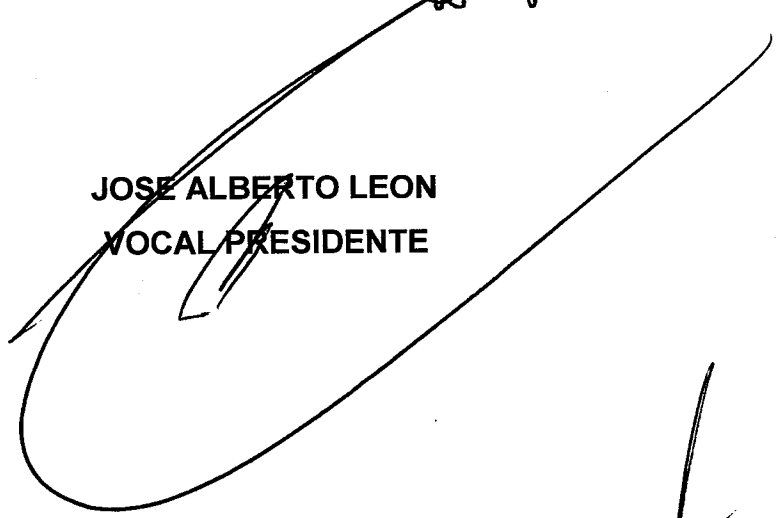
s.s.



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION